



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Abancay, 21 de febrero de 2025

Expediente de Apelación N° 034-2024-DRTPE-OZTPE-CH-A

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03 -2025-DR-DRSTPE-APURÍMAC

VISTOS;

El recurso de apelación, admitido a trámite mediante Auto Sub Directoral N° 001-2024-OZTPE-SDIL-CH-A, ingresado con registro de mesa de partes N° 573-2024 del 20 de agosto del 2023 - interpuesto por Yanet Huamán Palomino, en representación de la empresa empleadora ALJHAMIL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., contra la Resolución Sub Directoral N° 014-2024/SDDL/DRTPE.AP, de fecha 30 de julio de 2024, expedida en primera instancia por la OFICINA Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka-Andahuaylas, en el marco del procedimiento de Conciliación Administrativa Laboral, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador (**En adelante Ley**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR (**En Adelante el Reglamento de la Ley**)

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en primera instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, con lo cual se agota la vía Administrativa.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 014-2024/DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 30 de julio del 2023, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, resuelve: Multar a la empresa ALJHAMIL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con la suma de S/ 5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles) por la inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día 08 de julio de 2024, a horas 09:00 am, en aplicación al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 Y SU Reglamento Artículo 77° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

Que de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el administrado manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la autoridad de primera instancia según los siguientes argumentos:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, conforme señala el recurrente, sobre la Audiencia de Conciliación programada para el día 08 de julio de 2024 a horas 09:00 a.m., jamás se le notificó conforme a ley, vulnerando su derecho a la tutela efectiva, legítima defensa, indica que el emplazamiento para comparecer a la audiencia debía ser notificado a su domicilio real, situación que no se ha dado, vulnerándose sus derechos constitucionales y ha motivado la multa impuesta arbitrariamente, sin que se le permita establecer su derecho a réplica o poder defenderse.

Que, asimismo, señala la recurrente que los solicitantes tampoco asistieron a la referida audiencia de conciliación toda vez que antes del 08 de julio de 2024, se les abonó en su cuenta bancaria el monto que se les adeuda; y, respecto a la asistencia de la señorita Cleydi Elian Días Quispe, mediante carta poder simple, señala que carece de legalidad, toda vez que las audiencias de conciliación requieren de formalidades, que carece de facultades especiales y específicas, lo cual conllevaría a la inasistencia de ambas partes y por regla general la inasistencia de ambas partes determinaría el archivo del expediente de conciliación en atención a la Casación Laboral N° 20708-2016 Lima

Que, también indica que, la indebida notificación de los actos en un procedimiento sancionador genera la nulidad de la resolución que impone sanción, retro trayéndose el mismo hasta la etapa en que se generó el vicio, conforme al derecho, Resolución N° 1110-2011-TC-S2.

Que, posteriormente, señala que la Resolución Directoral N° 014-2024/SDDLG/DRTPE.AP carecería de motivación, limitándose el funcionario responsable de la emisión del acto administrativo a copiar y pegar fragmentos de la norma, sin realizar un análisis que revele la mencionada falta de motivación, transcribiendo luego parte de los principios contenidos en el Título Preliminar y de los requisitos de validez de los actos administrativos del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General.

Que, al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*. Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 se establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación:

"Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)

20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados." (el resaltado es nuestro)

Que, en el caso materia de litis se advierte que, en el Auto Sub Directoral N° 001-2024-OZTPE-SDIL-CH-A, que admite a trámite el recurso de apelación, se afirma en los vistos *"(...) que habiendo sido debidamente notificado en fecha 05 de agosto de 2024, la misma que fue expedida en el marco de del procedimiento administrativo, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR y la Ley N° 27444."*; sin embargo, se verifica en el expediente que no se adjunta ningún documento que acredite haber agotado la primera modalidad de notificación del orden prelativo que establece la norma citada, en lo concerniente a la *"Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio."*, cuyo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

agotamiento hubiera habilitado la aplicación de la segunda modalidad de notificación prevista por la norma.

Que, asimismo, en cuanto a la implementación de la segunda modalidad de notificación, la Cédula de Notificación N° 019-2024-DRTPEA-OZTPEC de 30 de julio de 2024, en cuyo rubro de Observaciones el notificador con puño y letra afirma que "Se notificó vía WhatsApp, al número 944597659 número de la señora: Janet Huamán Palomino, para al cual se adjunta captura de WhatsApp"; implica que para la utilización del WhatsApp como medio de notificación válida, debía previamente contar con la solicitud expresa del administrado para que sea notificado por este medio, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que en el expediente no existe documento que acredite que el administrado había solicitado el uso de dicho medio para efectos de ser notificado.

Que, ante dicha situación, al constituir la notificación válida, un requisito sine qua non para poder establecer la inasistencia de una de las partes a la Audiencia de Conciliación convocada por la Autoridad de Trabajo; y, habiéndose verificado que la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas-chincheros, no realizó una notificación válida de conformidad con el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, tampoco resulta válida la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 014-2024/SDDLG/DRTPE.AP, que multa a la recurrente empresa empleadora ALJHAMIL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con una multa e S/. 5,150.00, por la presunta inasistencia a la Audiencia de Conciliación Administrativa programada para el día 08 de julio de 2024 a horas 09:00 a.m., debiendo retrotraerse el procedimiento al momento previo a la notificación de las partes para asistir a la Audiencia de Conciliación Administrativa reprogramada; no siendo por tanto necesario el análisis y pronunciamiento sobre los demás fundamentos presentados por la recurrente, por tratarse de hechos posteriores a la notificación irregular.

Que, por los fundamentos expuestos corresponde a este Despacho declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yanet Huamán Palomino, en representación de la empresa empleadora ALJHAMIL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, con RUC N° 20600791754, y en consecuencia disponer se devuelvan los actuados a la oficina de origen para los fines pertinentes.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades conferidas a este Despacho por el Decreto legislativo 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yanet Huamán Palomino, en representación de la empresa empleadora ALJHAMIL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C con RUC N° 20600791754, mediante escrito de 20 de agosto de 2024; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento, al momento previo a la notificación de las partes para asistir a la Audiencia de Conciliación Administrativa reprogramada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER los actuados a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo - Chanka, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo - Chanka, y a la empresa empleadora ALJHAMIL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, con RUC N° 20600791754, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

.....
M^{re} Carlos A. Chirinos Arredondo
DIRECTOR REGIONAL

